

Salta, 06 de Marzo de 2015.-

FUNDAMENTOS DE SENTENCIA.

AUTOS Y VISTOS: Este Expte. N° JUI - 116858/14, caratulada “AGUIRRE, RUBEN ANGEL- ANDRADA, RODRIGO IVAN- ORQUERA, HECTOR DANIEL- MARTIN, ABEL ALEJANDRO Y CORDOBA, DANIEL ARMANDO POR APREMIOS ILEGALES CALIFICADOS, TORTURAS EN CONCURSO REAL EN PERJUICIO DE SULCA, JOSE CAYETANO”, y;

RESULTANDO

Que esta causa tramitó ante la vocalía I de la Sala V del Tribunal de Juicio, a cargo del Suscripto, Dr. Marcelo Rubio, Secretaría del Dr. Federico Gutiérrez, y comparecieron: en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal Penal N° 9, Dr. Rodrigo González Miralpeix, ejerciendo la Defensa la Defensa Dra. Griselda Mamaní y el Dr. Alberto Mauricio de Juana; como apoderado de la parte Querellante el Dr. Esteban Martearena y los imputados **RUBEN ANGEL AGUIRRE**, D.N.I. N° 23.652.672, de nacionalidad Argentina, hijo de y de , nacido en Salta Capital, el día 20/03/74, de estado civil casado, de profesión u ocupación Personal Policial, que no tiene enfermedad, ni vicio, y domiciliado en calle Río Mojotoro N° 2509 V° Lavalle; **ANDRADA RODRIGO IVAN**, D.N.I. N° 34.062.880, de nacionalidad Argentina, hijo de Raúl y de Blanca Suárez, nacido en Salta Capital, el día 14/01/89, de estado civil casado, de profesión u ocupación Personal Policial – Oficial Ayudante, que no tiene enfermedad, ni vicio, y domiciliado en Av. Miranda 2531 B° 20 de Junio; **ORQUERA HECTOR DANIEL** D.N.I. N° 21.634.944, de nacionalidad Argentina, hijo de Héctor y de Valentina Gonzáles, nacido en Salta Capital, el día 15/05/71, de estado civil casado, de profesión u ocupación Personal Policial, que no tiene enfermedad, ni vicio, y domiciliado en Corrientes N° 1560; **MARTIN ABEL ALEJANDRO** D.N.I. N° 29.737.831, de nacionalidad Argentina, hijo de Alejandro y Incolaza Castillo, nacido en Salta Capital, el día 15/12/82, de estado civil soltero, de profesión u ocupación Personal Policial - Ayudante, que no tiene enfermedad, ni vicio, y domiciliado en B° 17 de Octubre Mza. B Lote 30; y **CORDOBA DANIEL ARMANDO**, D.N.I. N° 21.316.871, de nacionalidad Argentina, hijo de Dionisio y de Luisa Cruz, nacido en Salta Capital, el día 18/04/70, de estado civil casado, de profesión u ocupación

Personal Policial - Comisario, que no tiene enfermedad, ni vicio, y domiciliado en 25 de Mayo s/n Campo Quijano. _____

____Que esta causa se eleva a juicio con el requerimiento fiscal de fs. 1/5 vta. por el cual se acusa a los arriba nombrados de los delitos de Apremios Ilegales Calificados (art. 144 bis inc. 2 en función del art. 142 inc. 1 del CP) y Torturas (art. 144 ter del CP) en Concurso Real (art. 55 del CP) por dos hechos de fechas 21/05/14 y 23/05/14. _____

____Se relató en la acusación que las actuaciones se inician con la denuncia del Sr. José Cayetano Sulca quien denunció que el 21/05/14 a horas 10.00 se encontraba trabajando en los cerros de Santa Bárbara cuando llegaron al lugar 8 policías y le dijeron que lo llevaban demorado a la Sub Comisaría de Guachipas para recepcionarle una declaración; llegaron a la Sub Comisaría alrededor de las 23 horas y lo hicieron ingresar a una oficina donde habían otros 5 policías de civil los que le preguntaban si había matado a la Srta. Noelia Rodríguez, la que se encontraba desaparecida por esos momentos; dijo además que en el interrogatorio le decían “dale, vos sabés, no te hagas el pícaro” mientras le pegaban piñas en las costillas y en la boca del estómago, le daban cachetadas, le tiraban de los pelos y le daban patadas en las rodillas; agregó que en la habitación había un policía grandote, de pelo corto negro, que se encontraba al frente de Sulca mientras declaraba y se encontraba mas ofuscado que los otros y le gritaba “vos sabés, pendejo de mierda, que lo estaba hartando de boludear, de mentir”, que este efectivo no lo golpeó sino que solo lo insultaba; manifiesta también que lo que declaró en ese momento fue mentira porque la policía lo estaba apretando, que no fue revisado por un médico, pasó la noche en la comisaría en otra oficina en un colchón tirado en el piso ya que tenía que ser trasladado al otro día a la fiscalía para declarar, lo que hizo a horas 12.00 y sin haber contado que le habían pegado porque tenía miedo; deja constancia que en la ciudad judicial no lo revisó un médico y expone que luego lo llevaron a la Vial y de ahí a Sub Comisaría de Guachipas, llegando alrededor de las 17.00 horas y alrededor de las 21.00 lo llevaron a una pieza con paredes amarillas e ingresaron 8 policías de civil, siendo 4 de ellos los mismos que lo habían golpeado anteriormente cuando declaraba, a uno de ellos le decían Rodrigo; le dijeron que se tire al piso y le manifestaban “que diga la verdad, que donde está el cuerpo que el sabe”, le pegaban piñas en las piernas, le doblaban los dos brazos, lo asfixiaban con una bolsa de

plástico blanca transparente poniéndosela y, cuando no daba mas, se la sacaban; se turnaban para pegarle, le pisaban las manos, lo levantaban de los pelos, luego utilizaron la picana realizándole descargas eléctricas en la pierna izquierda y derecho a la altura de la ingle, en los testículos, en la rodilla; dice asimismo que le pisaban el pecho con los dos pies, que uno de los efectivos le introdujo el arma reglamentaria en la boca y le gatilló pero no tenía balas y le decía “querés que le ponga bala, donde querés que te pegue”, y que el tal Rodrigo le apuntaba con el arma a la cabeza y le decía “te mataría” y después le bajaron los pantalones quedando desnudo, lo dieron vuelta y le pusieron la picana en el ano, en la pierna y otra vez en los testículos, le tiraban agua con una botella en sus partes íntimas y, mientras éste lloraba y gritaba que lo dejen, le decían “callate putito”; puntualizó el denunciante además que en la comisaría no había nadie y que luego de todo eso lo llevaron a Santa Bárbara; en fecha 25/05/14 se trasladó al hospital Nuestra Sra. del Rosario en Cafayate donde lo atendió el Dr. Mario Macías. _____

____A fs. 19/20 vta. del incidente N° G01-116.858/14, el querellante particular presenta también su acusación relatando similares hechos a los expuestos por el acusador público. _____

____Que en fecha 5 y 6 del corriente se llevó a cabo el juicio requerido por la Fiscalía y la querrela particular, recepcionándose declaración a los testigos José Cayetano Sulca (a su vez denunciante y víctima), el Dr. Daniel Fernando Chirife, Juan José Avendaño y la Dra. Claudia Marcela Portelli; a su vez los acusados prestaron declaración y se incorporó la prueba documental e instrumental ofrecida, a saber: Certificado Médico Dr. Mario Macías obrante a fs.03, Copia de Libro de Guardia a fs. 06/11, examen médico legal a fs. 14/16, Informe a la Dirección General de Investigación a fs. 22/29, libro de guardia de la División de Protección Lucha contra la Trata de Personas a fs. 30/48, croquis ilustrativo y fotográfico de la Sub Cría. de Guachipas a fs. 52/61, informe técnico de Anátomopalogia a fs. 63/65, libro de guardia de la Brigada de investigación a fs. 68/117, informe de la dirección de investigaciones a fs. 124, revisión médica practicada a Sulca por el C.I.F a fs. 126, informe de fecha 12/06/14 de la Sub Cría. de Guachipas, informe de División de Trata de Personas a fs. 187/192, imágenes fotográficas a fs. 194/198, informe de Sub Cría. de Guachipas a fs. 208/213, copia del libro de guardias de Sub Cría. de Guachipas a fs 215/230, copias de actas remitidas por la Fiscalía de Graves

Atentados en fecha 23/05/2014 y 02/06/2014, muestras de tejido extraídas al Sr. Sulca las cuales se encuentran reservadas en el Dpto. de Anátomopatología del C.I.F, planilla prontuarial de fs. 72/89/92/98, informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 163/164/166/168/170/177. _____

____Llegado el turno de los alegatos, la Fiscalía solicitó la absolución de los acusados Héctor Daniel Orquera, Abel Alejandro Martín y Daniel Armando Córdoba a la vez que pidió la condena de Rubén Ángel Aguirre y Rodrigo Iván Andrada por el delito endilgado con la pena de 8 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua por encontrarlos autores penalmente responsables de los delitos de Apremios Ilegales Calificados y Torturas. La Querella hizo lo propio y solicitó la absolución de Abel Alejandro Martín y Héctor Daniel Orquera pero insistió en la acusación de Daniel Armando Córdoba, Rubén Ángel Aguirre y Rodrigo Iván Andrada requiriendo la pena máxima de los delitos a ellos endilgados con inhabilitación absoluta y perpetua. Por último, los Defensores pidieron la absolución de todos los acusados por el beneficio de la duda. _____

CONSIDERANDO

I) RETIRO PARCIAL DE LAS ACUSACIONES.

____Antes de entrar a analizar el caso conviene limitar el objeto sobre el cual se tiene que decidir teniendo presente que, luego del debate, la Fiscalía mantiene la acusación respecto de los Sres. Rubén Ángel Aguirre y Rodrigo Iván Andrada, por los apremios y las torturas sufridas por el Sr. Sulca los días 21 y 23 de mayo en la Sub Comisaría de Guachipas, y deja fuera a los Sres. Abel Alejandro Martín, Héctor Daniel Orquera y Daniel Armando Córdoba por considerar que no existen elementos de prueba que demuestren certeramente su participación en los hechos. _____

____Por su parte, el Querellante Particular también aparta de su acusación a los Sres. Abel Alejandro Martín y Héctor Daniel Orquera pero la deja subsistente respecto de Rubén Ángel Aguirre, Rodrigo Iván Andrada y Daniel Armando Córdoba por los mismos hechos descritos por el Sr. Fiscal. _____

____Siendo así, corresponde examinar esos hechos del 21 y 23 de mayo del 2014 conforme la actuación de Rubén Ángel Aguirre, Rodrigo Iván Andrada y Daniel Armando Córdoba y decidir sobre sus responsabilidades penales, debiéndose absolver a los Sres. Abel Alejandro Martín y Héctor Daniel

Orquera por no mediar acusación en su contra conforme lo dispone el último párrafo del art. 482 del CPP que dispone que “[e]l Tribunal deberá absolver cuando ni el Fiscal ni el Querellante Particular hubieran formulado acusación y pedido de pena”.

Podemos agregar también que en un sistema procesal penal constitucional no puede quien ejerce la judicatura avanzar por sobre la facultad de acusar perteneciente exclusivamente al Ministerio Público Fiscal y al Querellante Particular pues el juez no puede proceder de oficio. Esta división de roles es lo que garantiza al imputado su derecho al debido proceso y a ser juzgado por un juez imparcial e independiente. Se ha dicho que “La conducta contradictoria en la actuación de los fiscales, puede tolerarse. Lo no tolerable es que pueda condenarse sin acusación, o agravarse en alzada la situación del imputado sin impugnación del acusador: prohibición de la *reformatio in peius*” (“Derecho Procesal Penal”, Clariá Olmedo, Tomo II, pág. 25, año 1984).

II) HECHOS.

II - a) En primer lugar resulta sumamente necesario dejar sentado que, por las características del delito investigado, de sus perpetradores y de la víctima, la declaración que realiza este último adquiere una relevancia importantísima al lado de los otros elementos probatorios.

Contamos en autos con pruebas físicas de los daños sufridos por el Sr. Sulca pero de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos solo tenemos su declaración, la que debe ser tomada por cierta si no se advierten rastros de mendacidad, falsedad o fabulación y, a su vez, puede ser tomada en contexto con la demás evidencia colectada, como por ejemplo los informes médicos de fs. 3 y fs. 14/16 del legajo de investigación, realizados por los Dres. Macías y Chirife y la declaración de este último y de la Dra. Portelli durante el debate.

En relación a esto ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que “[l]os actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pueden ser acreditados, entre otros, mediante evidencias físicas o por una declaración creíble, especialmente cuando esa declaración o denuncia son corroborados por evidencias físicas o por otro testimonio. La credibilidad o razonabilidad del testimonio debe ser determinada, en primera instancia, por

el juez que recibe la denuncia” (Informe 66/12, caso 12.324, “Godoy vs. Argentina”, 29/03/12)._____

____También es necesario destacar que el denunciante se trata de una persona de campo, que vive en los cerros y realiza trabajos con animales y artesanías, sin estudios secundarios y con rasgos de introversión, de pocas palabras, según se pudo apreciar claramente durante su declaración en el debate en el que se le tuvo que pedir que repita varias de sus respuestas por el bajo tono que utilizaba al hablar._____

____De allí que ese testimonio aparece como veraz, coherente y sin un ánimo mendaz o malicioso de perjudicar a los acusados, mas allá del normal y razonable afán de obtener justicia por lo que sufrió._____

____**II – b)** Así pues, teniendo en cuenta lo anterior podemos decir con certeza que se encuentra probado que el día 21 de mayo del año 2014, en horas del mediodía, un grupo de policías se hizo presente en el paraje Santa Bárbara donde vivía y trabajaba el denunciante José Cayetano Sulca y lo trasladaron hacia la Sub Comisaría de la localidad de Guachipas, cuyo Jefe era el acusado Daniel Armando Córdoba, para interrogarlo sobre la desaparición de la Srta. Noelia Rodríguez._____

____En ese momento se llevaba a cabo una ardua investigación por la Policía Provincial y la Fiscalía de Graves Atentados contra las Personas, con el fin de encontrar a la Srta. Rodríguez de la que se sospechaba que había sido asesinada, mientras que de Sulca se sospechaba que tenía información sobre el asunto. Para esa investigación se comisionó a la División Prevención y Lucha contra la Trata de Personas de la Policía; el jefe de esa División era el acusado Sub Comisario Rubén Ángel Aguirre en tanto que Rodrigo Iván Andrada y Héctor Daniel Orquera eran sus subordinados. De los libros de Guardia N° 02/14 de la División y 04/14 de la Sub Comisaría de Guachipas surge que los mencionados se encontraban en Guachipas entre los días 20 al 23 de mayo del 2014. _____

____En ese contexto entonces, fue llevado el ahora denunciante a la Sub Comisaría de Guachipas el día 21, arribando en horas de la noche al edificio policial donde fue interrogado. Al respecto el Sr. Sulca declaró en el juicio que “el miércoles estaba trabajando en el cerro, aparecen los policías buscándome, me encuentran ahí, me hacen declarar en Guachipas y me trajeron, me hicieron pasar a un lugar donde estaba la cocina y donde toman

declaración, después a una sala donde toman declaración”. _____

____ Del libro de guardia de la Sub Comisaría de Guachipas, a fs. 42 vta., se desprende que a las 21.15 horas “regresa el Sgto. Gerardo Sandoval en movil N° 859 conducido por el Sgto. Ayte. Figueroa custodio Cbo. Leonardo Chávez [...] de la localidad de Cafayate acompañado por el Sr. José Cayetano Sulca. Conste”. _____

____ También está probado que esa noche del 21 el Sr. Sulca fue llevado a una de las habitaciones de la Sub Comisaría donde recibió golpes de puño, o piñas, en el estómago y en las costillas, le tiraron del pelo, le dieron cachetadas y le gritaron. Los encargados de tales actos fueron un grupo de policías, 5 aproximadamente, entre los que se encontraban el Sub Comisario Rubén Ángel Aguirre y Rodrigo Iván Andrada. Sobre esto declaró el denunciante Sulca en el juicio diciendo “yo declaré lo que sabía de la chica y decían que no era verdad lo que declaraba y me pegaban en las costillas, en el estómago, decían que diga la verdad, me tiraban del pelo, cachetadas y piñas en la panza, me sacaron de ahí y me preguntaron por el cuerpo, me agarraron y decía que diga la verdad”. _____

____ Agregó Sulca que la habitación donde estaba tenía “una mesa, yo estaba al frente de la mesa y había una ventana”, lo que indica que reconoce el lugar, haciendo mas veraz su testimonio. _____

____ Asimismo, la participación de Aguirre y Andrada en este episodio se desprende del reconocimiento que realizó el denunciante de esos acusados durante el debate, cuando detalló que Andrada le pegó mientras que Aguirre estaba de frente y le decía cosas, lo insultaba. _____

____ Además, a fs. 43 vta. del libro de guardia de la Sub Comisaría de Guachipas se dejó constancia que a horas 01.12 “el sub. crio. Aguirre de D.T.P sale en movil 859 con personal a su cargo acompañado por el Sr. José Cayetano Sulca”; llama la atención que en esa inscripción el nombre del denunciante se encuentra escrito sobre una corrección. De todas maneras, a pesar de lo confuso de la constancia, queda claro que Aguirre y su subordinado Andrada, habían estado en contacto con Sulca dentro de la Sub Comisaría entre las 21.15 horas del 21 de mayo y las 01.12 horas del 22 de mayo. _____

____ Resulta aquí extremadamente destacable para probar también las lesiones y presiones que sufrió el denunciante el 21 de mayo, el hecho de que

Sulca, después de su llegada a la Sub Comisaría de Guachipas, haya “confesado” saber donde estaba el cuerpo de la Srta. Rodríguez, quien era buscada intensamente por esas horas, sin que tal “confesión” se haya corroborado posteriormente con las excavaciones del 23 de mayo en el río Guachipas. Como se dijo, esto demuestra razonablemente que Sulca efectivamente recibió golpes e insultos el día 21 de mayo del 2014 en horas de la noche por parte de Aguirre, Andrada y otros policías no identificados, los que intentaron “arrancarle” violentamente una confesión sobre el caso que investigaban, logrando solamente un dato falso por parte de Sulca. _____

____ Se sabe que “[c]uando una persona es acusada por funcionarios ejecutores de la ley de haber cometido [*o de conocer sobre*] un acto delictuoso, y, particularmente, un acto delictuoso grave o violento, uno no puede subestimar la reacción humana a tal acusación. Por ejemplo, una persona que no ha tenido mucha interacción con la ejecución de la ley puede asustarse o sentirse intimidada por sus preguntas y actitud. Similarmente, una persona que no ha tenido múltiples encuentros u otras experiencias negativas con la ejecución de la ley, puede reaccionar de manera desconfiada y aun temerosa. En otros momentos, una persona acusada de tal delito puede haber sido amenazada por el (o los) perpetrador(es) real(es) del delito, y en consecuencia, cree que si dice la verdad, solamente dará como resultado daños o violencia para el y/o su familia. Como resultado de estas emociones humanas bastante normales, a veces, la gente confiesa, y resulta convicta, de delitos que simplemente no ha cometido” (el resaltado en cursiva me pertenece) - (“Las Convicciones Erróneas son el Resultado de Confesiones Falsas” en “lawinfo.com”)._____

____ Por último, los informes médicos de fs. 3 y fs. 14/16 del legajo de investigación, realizados por los Dres. Macías y Chirife y la declaración de este último durante el debate, dan cuenta de las lesiones físicas sufridas por la víctima, y las que, a pesar de poder confundirse con las que sufrió posteriormente, resultan igualmente válidas para demostrar los hechos del día 21 de mayo del 2014. _____

____ En cuanto al Comisario Daniel Armando Córdoba, no se puede asegurar que haya participado de manera alguna en el interrogatorio del denunciante ni que le haya provocado las lesiones que se corroboraron, puesto que en el juicio la víctima no pudo reconocerlo. Por otro lado, de las constancias del libro de guardia de la Sub

Comisaría del día 21 de mayo, tenemos solamente que a horas 01.03 Córdoba se retira a su habitación de servicio (v. fs. 43 vta.). _____

_____ Igual duda existe sobre si Córdoba tenía conocimiento de que se estaba llevando a cabo un interrogatorio coactivo en perjuicio de Sulca. En efecto, por la gravedad y relevancia social del caso que se investigaba, esto es, la desaparición de la Srta. Rodríguez y su probable asesinato, la Fiscal a cargo de esa investigación había comisionado especialmente a la División Lucha contra la Trata de Personas para realizar las pesquisas correspondientes; por ello es que el Sub Comisario Aguirre y el oficial Andrada se encargaban personalmente de recabar testimonios y datos que luego aportaban al caso, quedando residualmente como tarea para el personal de la dependencia de Guachipas la realización de rastrillajes en procura del cuerpo de la desaparecida Srta. Rodríguez y los demás quehaceres de rutina (ver fs. 42 y 43 y vta. del libro de guardia de la Sub Comisaría). _____

_____ De allí que esta situación especial en la que el personal de la División de Lucha contra la Trata de Personas había tomado el control de la investigación utilizando parte de la Sub Comisaría, genera dudas razonables del conocimiento que Córdoba puede haber tenido de la coacción que se estaba utilizando en contra de Sulca para obtener su declaración. Dicho de otro modo, no puede decirse que desconocía que a una persona se la estaba interrogando en la dependencia a su cargo, sino que no hay certeza de que conocía que ese interrogatorio se llevaba a cabo con violencia física y verbal. _____

_____ **II – c)** Otro hecho que encuentro probado plenamente es el sucedido el 23 de mayo de 2014 en horas de la tarde en la Sub Comisaría de Guachipas en donde el denunciante habría sufrido torturas por parte del Sub Comisario Aguirre y el oficial Rodrigo Ángel Andrada. _____

_____ Ya se estableció que Sulca fue trasladado a esa dependencia el 21 de mayo donde declaró ante agentes policiales sobre el paradero del cuerpo de la Srta. Noelia Rodríguez, dando una pista que luego fue descartada por falsa cuando se realizaron excavaciones el día 23 de mayo a la vera del río Guachipas sin ningún resultado. _____

_____ En ese marco, terminada la búsqueda de la desaparecida Srta. Rodríguez en el río Guachipas, Sulca fue llevado nuevamente a la Sub Comisaría a horas de la noche. Sobre lo allí acontecido cuenta la víctima que “después me dejan en la comisaría, me hacen pasar a un cuarto donde hay una cama o cucheta, cosas, ahí me tiraron al piso y entraron varios, apagaron la luz y me gritonearon, me doblaban la mano, los dedos, me picanearon en la pierna, los testículos, me pusieron la pistola

en la boca, me pusieron una bolsa con la que me asfixiaban, me echaron agua, me bajaron el pantalón”. Después de esto señala sin duda alguna a Andrada como el que hacía todas estas cosas mientras Aguirre estaba presente y veía. _____

_____ Este gravísimo hecho detallado por Sulca está probado, plenamente, con las secuelas que le quedaron y que fueron constatadas por el Dr. Chirife el 26 de mayo del 2014 en su informe de fs. 14/16 del legajo de investigación y por la Dra. Portelli en su informe de fs. 64 y 65 de dicho instrumento. _____

_____ En efecto, el Dr. Daniel Fernando Chirife, médico del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, revisó íntegramente al Sr. Sulca el día 26 de mayo del 2014, o sea, 3 días después de lo acontecido y plasmó sus conclusiones en el informe anteriormente referenciado y de donde podemos destacar, para tener corroboradas las lesiones sufridas por el denunciante el día 23 del mismo mes, las figuras 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. _____

_____ En la figura N° 4 se observan pequeñas excoriaciones distribuidas en la cara anterior, 1/3 superior de muslo izquierdo, es decir, en la ingle izquierda, cerca de los genitales. En la figura N° 5 se observan excoriaciones del mismo tipo, pero ubicadas en el muslo derecho. Todas esas excoriaciones, o daño superficial de la epidermis, tienen una característica muy puntual, son lesiones puntiformes que se encuentran de a pares con una simetría llamativa. Esto también lo destacó el Dr. Chirife en la audiencia cuando dijo “me llamó la atención la simetría de las lesiones puntiformes”; agregó luego el facultativo, al ser consultado del porqué había introducido la cuestión del uso de la electricidad en las lesiones, que “[m]e llamó la atención la característica morfológica de las lesiones, la simetría que tenían las lesiones eran características, no eran quemaduras porque eran muy puntuales, pequeños puntos, por eso en ese momento decido citar al paciente para realizarle una toma de biopsia y poder corroborar esas lesiones porque eran recientes y estaban en período de cicatrización”. Agregó luego el Dr. Chirife que el tiempo aproximado de evolución de las lesiones era de 3 días y descartó casi con certeza que esas lesiones puntiformes y simétricas hayan sido provocadas por otro elemento o por un insecto, justamente por esas características específicas. _____

_____ Por otro lado, la Dra. Marcela Portelli, médica del Servicio de Anatomía Patológica Forense del Cuerpo de Investigaciones Fiscales, en el informe de fs. 64 y 65 concluyó que las muestras de piel que se le extrajeron a Sulca presentaban lesiones “de tipo vital compatible con aplicación de descarga eléctrica” (v. fs. 64). También dejó sentado el hallazgo de “PIEL CON LESIÓN DE TIPO VITAL EN

VIAS DE CICATRIZACIÓN CON COSTRA FIBRINO-PURULENTA, COMPATIBLE CON APLICACIÓN DE DESCARGA ELÉCTRICA”. _____

_____ Ya en el debate y bajo el escrutinio de todas las partes, la Dra. Portelli ratificó su conclusión de que las muestras que había analizado eran de piel lesionada por descarga eléctrica y, al igual que su colega el Dr. Chirife, estimó como tiempo de las lesiones de menos de 7 días. _____

_____ En conclusión, los datos científicos brindados por los médicos en sus informes y en el debate corroboran la utilización de un artefacto que producía descargas eléctricas y que fue utilizado en el cuerpo de la víctima, mas concretamente, en sus muslos y en su ingle izquierda cerca de sus genitales. Es lo que Sulca llamó en el juicio como “picana” a la que describió “como un celular”, “cuadrada” y “chiquita”. _____

_____ Ahora bien, en referencia al Comisario Daniel Armando Córdoba y al igual que en el hecho del punto anterior, tampoco podemos asegurar que ha participado de algún modo en este episodio puesto que Sulca estuvo en todo momento a cargo de la División de Lucha contra la Trata de Personas. Desde esa óptica, no encuentro elementos para decir con certeza que hay participado o tenido conocimiento de las lesiones que se le infringían a la víctima. _____

_____ Para agregar mas dudas al asunto, no queda claro si Córdoba efectivamente se encontraba en la Sub Comisaría el día 23 de mayo en horas de la tarde puesto que el libro de guardia no registra la firma de este acusado como Jefe de esa dependencia durante ese lapso que va desde el 23 de mayo a las 06.00 horas hasta llegada incluso la mañana del 24 de mayo (v. fs. 47 vta. a 52). _____

_____ **III) ENCUADRE JURÍDICO Y RESPONSABILIDAD PENAL.** _____

_____ **III - a - 1)** Conforme ha quedado descrito suficientemente el hecho acaecido el día 21 de mayo del 2014 (punto II – b de esta sentencia), se puede concluir que el Sr. José Cayetano Sulca sufrió apremios ilegales de parte de los acusados Aguirre y Andrada. _____

_____ Al respecto el art. 144 bis inc. 2 del CP nos dice “[s]erá reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por el doble de tiempo: 1)... 2) El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales...”. _____

_____ A su vez, el art. 142 inc. 1 del CP expresa que “[s]e aplicará prisión o

reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1) Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza...”. _____

_____ Este tipo penal complejo requiere entonces que un funcionario público desempeñando un acto de servicio aplique apremios ilegales al que estuviere privado de su libertad con el uso de violencia o amenazas. _____

_____ Del agravante del 142 inc. 1 del CP al que remite el art. 144 bis en su último párrafo se dijo que “en general los autores no se han dedicado a comentar en forma detenida el último párrafo del art. 144 bis. Fontán Balestra, sin embargo, ha reflexionado sobre el tema. En tal sentido, dice este autor que las hipótesis previstas no son lo bastante genéricas ni demasiado claras. Agrega que el empleo de violencias o de amenazas será lo común en los incs. 2º y 3º del art. 144 bis y que resultan apenas imaginables sin ellas las vejaciones y, en especial, los apremios” (“Código Penal Comentado y Anotado”, Parte Especial, D’Alessio director, Mauro Divito coordinador, Ed. La Ley, pág. 307, año 2006). Sin embargo y a pesar de esta última aclaración, la calificación a la que han arribado la Fiscalía y la Querrela Particular sobre este caso como Apremios Ilegales Calificados (arts. 144 bis inc. 2º en función del 142 inc. 1º del CP) resulta igualmente adecuada. _____

_____ Se puede definir al apremio ilegal como un “procedimiento coaccionante que tiene una finalidad trascendente a él mismo: lograr una determinada conducta del apremiado” (D’Alessio, ob. cit., pág. 303). _____

_____ La definición de los apremios denota claramente porque el legislador ubicó a esta figura dentro del título de los delitos contra la libertad, pues aquellos afectan la libertad del sujeto para declarar libremente o no hacerlo. _____

_____ En el caso, tanto Aguirre como Andrada eran funcionarios públicos en el momento del hecho y estaban ejerciendo sus funciones como miembros de la fuerza policial en la investigación del caso de la desaparición de la Srta. Rodríguez.

_____ Además, ambos aplicaron apremios ilegales a la víctima puesto que querían obtener su declaración, es decir, direccionaron su actuar con el fin de que el Sr. Sulca declare en determinado sentido. _____

_____ Vale repetir ahora la cita de las palabras de la víctima durante el juicio: “yo declaré lo que sabía de la chica y decían que no era verdad lo que declaraba y me pegaban en las costillas, en el estómago, *decían que diga la verdad*, me tiraban del pelo, cachetadas y piñas en la panza, me sacaron de ahí y me preguntaron por el cuerpo, me agarraron y *decía que diga la verdad*”. _____

____ La diferencia de conductas entre Aguirre y Andrada estriba solamente en que el primero “estaba de frente y [...] decía cosas, [...] insultaba”, mientras que el segundo le pegaba a la víctima en las costillas, en el estómago, le tiraba del pelo y le daba cachetadas, pero esta diferencia no afecta la calificación legal efectuada y, por tanto, corresponde declarar responsables a ambos acusados del delito de Apremios Ilegales Agravados (arts. 144 bis inc. 2º y 142 inc. 1º del CP). _____

____ **III - a - 2)** Respecto del acusado Daniel Armando Córdoba y atento a que no se ha podido demostrar su participación en este hecho, corresponde eximirlo de responsabilidad penal por el principio constitucional de la duda (arts. 18 de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución Provincial y 1 inc. f del CPP). _____

____ **III - b – 1)** Se determinará ahora el encuadre jurídico que corresponde efectuar de las conductas de los acusados Aguirre y Andrada el día 23 de mayo del 2014 y conforme ha sido determinado el hecho en el punto II – c de esta sentencia. _____

____ Dice el art. 144 ter inc. 1 del CP: “[s]erá reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de torturas. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos”. _____

____ Siguiendo a D’Alessio tenemos que la estructura típica del delito se compone, en el tipo objetivo, de un sujeto activo que puede ser un funcionario público, de un sujeto pasivo que puede ser cualquier persona, y de una acción típica que es la de imponer cualquier clase de tortura. A su vez, en relación al tipo subjetivo, se requiere dolo en el sujeto activo para su comisión, sin que sea necesario ninguna otra intención, propósito o motivación (Ob. cit. pág. 308/310). _

____ En cuanto al concepto de tortura el art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, incorporado a nuestro derecho local por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, dice “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de

obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance”.

Asimismo se la ha definido como “aquél sufrimiento que supera en su gravedad a las severidades y vejaciones, resultando indiferente que se persiga o no una finalidad. La intensidad del dolor físico o moral es la característica de ese tormento y en ello reside su diferencia con las otras formas de maltratos o mortificaciones” (Cám. Nac. Crim. y Corr., Sala 5ª, 20/10/1992 – Pagani, Francisco, JA 1993-III-548).

En el caso, tenemos que Andrada utilizó un artefacto que producía descargas eléctricas y lo aplicó a los muslos y en la ingle izquierda de la víctima, cerca de sus genitales, como quedó acreditado.

Esta forma de infringir dolor resulta a todas luces de una intensidad tan inusitada, innecesaria y desmedida que permite caracterizarla, por sí sola y sin lugar a dudas, como un caso típico de tortura. Se sabe que “[l]a jurisprudencia, [...], es uniforme en el reconocimiento de los métodos de tortura más usuales empleados en los centros clandestinos de detención (CCD) y menciona regularmente la **picana eléctrica**, los golpes de puño o los golpes con objetos contundentes como palos y cadenas, los latigazos, la práctica del submarino y la asfixia. La tipificación de estas conductas como tortura no genera mayores dudas y la jurisprudencia es pacífica al respecto” (el resaltado me pertenece) (“La tortura en la jurisprudencia argentina por crímenes del terrorismo de Estado”, publicado por el CELS en www.cels.org.ar).

Otro dato relevante resulta que las torturas infringidas al Sr. Sulca no tenían como fin específico obtener alguna información porque, como dijimos, la información errónea sobre el paradero de la Srta. Rodríguez ya había sido brindada y descartada. Es decir que, probablemente, las torturas del día 23 de

mayo fueron una reprimenda por haber dado datos falsos sobre el caso que investigaban Aguirre y Andrada. _____

____ En cuanto a Aguirre, el denunciante mencionó que aquel estaba parado al frente mientras Andrada realizaba los “picanazos”, pero no debemos olvidar que Aguirre era el Jefe de la División de Lucha contra la Trata de Personas y, como tal, lo tenía a su cargo. Dicho de otro modo, Aguirre era el que tenía el mando de la situación y el que ordenaba lo que se hacía o no, tenía el dominio del hecho y podía, con una simple orden, frenar con todo el sufrimiento innecesario que padecía la víctima. _____

____ En ese sentido podemos decir que Aguirre ha sido coautor del delito de tortura y, por ende, le cabe la misma pena que Andrada. Se ha dicho que “[c]oautor es quien, en posesión de las cualidades personales de autor, es portador de la decisión común respecto del hecho y en virtud de ello toma parte en la ejecución del delito” (Cám. Nac. de Casación Penal, sala 2ª, 12/12/1995, “Chavarría Hugo y otro”) y “[v]ale destacar que la coautoría, de igual forma que la autoría, queda constituida no sólo por la inmediata intervención del autor en el hecho, sino que también dicho modo de participación tiene lugar cuando sucede en forma mediata, o simplemente cuando cumple el individuo una parte del accionar delictivo de carácter determinante para la resolución final del mismo” (Cám. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 2ª, 14/09/1995 – “Crosatto, A”). _____

____ En definitiva, tanto Rubén Ángel Aguirre como Rodrigo Iván Andrada resultan ser autores del delito de Torturas del art. 144 ter del CP. _____

____ **III - b - 2)** En cuanto al acusado Daniel Armando Córdoba y por no haberse podido demostrar su participación en este hecho, como quedara expuesto en el punto II de la presente, corresponde eximirlo de responsabilidad penal por el principio constitucional de la duda (arts. 18 de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución Provincial y 1 inc. f del CPP). ____

____ **IV) SANCIÓN.** _____

____ **IV – a)** Descripto los hechos acaecidos los días 21 y 23 de mayo del 2014 en los que resultara víctima el Sr. José Cayetano Sulca, analizada la conducta delictiva que han desplegado los acusados y valorada la prueba producida, resta determinar las penas a aplicar, para lo cual se tienen en cuenta las modalidades de la comisión de los hechos y las circunstancias particulares de Aguirre y de Andrada. _____

____ En orden a la individualización de la pena a aplicar, se debe utilizar como rector el principio de proporcionalidad, que tiene por objeto evitar una utilización desmedida de toda restricción de la libertad; para ello se limita el uso de la prisión a lo imprescindible, que no es otra cosa que establecer e imponer penas exclusivamente en relación al hecho y a la normativa aplicable. Señalar la necesidad de que la pena guarde una cierta proporcionalidad con el delito, sin que ello implique la validez de la teoría retributiva, es correcto. La proporcionalidad puede concebirse como un límite que debe respetar el ejercicio de la función punitiva, restringiéndola. El concepto de límite sobre la pena fue concebido desde un principio, piénsese por ejemplo en la ley del Tali3n, en lo referido a la funci3n de l3mite a la pena, que reviste el hecho penado y a la correlaci3n que debe existir entre ambos. Para ello ha de tenerse en cuenta el bien jur3dico que se tutele. La pena 3ptima ha de ser cualitativa y cuantitativamente adecuada al fin. _____

____ Han de considerarse las pautas de los art3culos 40 y 41 del C3digo Penal, partiendo de la calificaci3n jur3dica que se les atribuye a los causantes, su situaci3n socio-econ3mica, las cargas familiares, los rasgos de sus personalidades y la actitud procesal. _____

____ En relaci3n a la naturaleza del hecho y al da3o causado, cabe referir que los hechos eran evitables y de suma gravedad, como se pudo advertir del relato efectuado, y han dejado, seguramente marcas indelebles en la conciencia de la v3ctima la que, a pesar de su condici3n social y cultural, refiri3 el temor que le qued3 despu3s de los episodios. _____

____ En cuanto a las condiciones personales de los acusados, debe valuarse que ninguno de los acusados tiene condenas anteriores y han tenido una actuaci3n destacada en la fuerza de seguridad. Prueba de ello es el puesto que ocupaban dentro de la Divisi3n de Lucha contra la Trata de Personas la que, como se sabe, es una divisi3n especial dentro de la Polic3a Provincial. _____

____ Quiero expresar aqu3 que el contexto determin3 mucho la actuaci3n de los acusados. Digo esto porque en esa 3poca exist3a gran presi3n social y pol3tica en la resoluci3n del caso de la desaparici3n de la Srta. Rodr3guez, del cual Aguirre y Andrada eran investigadores principales. No resulta dato menor que, como lo expusieron todos los acusados durante el juicio, al momento de la b3squeda del cuerpo de la Srta. Rodr3guez en el r3o Guachipas se encontraban all3 presentes el Secretario de Seguridad, la plana mayor de la

policía provincial, la prensa y la gente de la zona. Es decir que había un interés muy marcado en la resolución del caso. _____

____ Esa presión a la que se ven sometidos muchas veces los que investigan los casos criminales puede influenciar en las decisiones que toman en aras de avanzar en las pesquisas, y como en este caso, llegando incluso a obtener información por vías de hecho, violentas e ilegales. _____

____ Si bien lo anterior no excusa para nada la intolerable tortura cometida, resulta un dato relevante para mensurar la pena a aplicar, y así debe serlo. ____

____ Ya por último, corresponde considerar la escala penal prevista para los delitos comprobados, estos son Apremios Ilegales Calificados (arts. 144 bis inc. 2º en función del 142 inc. 1º del CP) y Torturas (art. 144 ter del CP) y sus accesoria. En especial sobre el margen punitivo de éste último se ha dicho que “la tortura es el desconocimiento de la otra persona como tal [e] implica actos que el sistema jurídico no puede tolerar y que deben tener en la gravedad de las sanciones una pena similar a la del homicidio. Más aún [...], cuando se trate de un funcionario público, es decir aquel a quien la Constitución Nacional confía justamente el cuidado de la vida, la libertad y el honor de las personas” (D’Alessio, ob. cit., pág. 308). De modo que surge para la cultura jurídica (y no jurídica) argentina que la tortura perpetrada por efectivos de las fuerzas de seguridad tiene una gravedad especial, mas allá de las consecuencias físicas que pudiera o no dejar en sus víctimas, y de allí su sanción que, para un lector ajeno a nuestra idiosincrasia nacional, puede resultar desproporcionado. ____

____ En definitiva, teniendo en cuenta lo anterior y el grado de participación que tuvo cada acusado en los hechos, se considera justa la pena compositiva de **8 (ocho) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**, por resultar autores penalmente responsables de los delitos de **Apremios Ilegales Agravados** y **Torturas** en **concurso real**, de conformidad a lo establecido por los arts. 12, 40, 41, 144 bis inc. 2º, 142 inc. 1º, 144 ter y 55 del Código Penal.

____ Si bien por el monto corresponde la prisión efectiva de Aguirre y Andrada, teniendo en cuenta que su actitud procesal fue de colaboración en todo momento, presentándose ante la justicia cuando eran requeridos y no advirtiéndose peligro de fuga en ninguno de ellos, estimo conveniente que la detención de ambos para el cumplimiento de la pena se hará una vez firme la presente sentencia, con su respectivo cómputo de pena. _____

____ **IV – b)** Para concluir, y en razón los sucesos acaecidos y las penas

impuestas dispongo, hasta tanto quede firme la presente, la prohibición de acercamiento de Rubén Ángel Aguirre y Rodrigo Iván Andrada a 400 metros del lugar de residencia o de trabajo de la víctima José Cayetano Sulca. _____

____ Por todo lo expuesto _____

FALLO

____ **I) ABSOLVIENDO** a **HÉCTOR DANIEL ORQUERA**, DNI 21.634.944, argentino, nacido el 15/05/1971 en Salta Capital, hijo de Héctor (f) y de Valentina González (v), casado, con instrucción, personal policial, domiciliado en calle Corrientes N° 1560 de esta ciudad, sin enfermedades ni vicios, y a **ABEL ALEJANDRO MARTÍN**, DNI 29.737.831, argentino, nacido el 15/12/1982 en Salta Capital, hijo de Alejandro (v) y de Nicolasa Castillo (v), soltero, con instrucción, personal policial, domiciliado en barrio 17 de Octubre, manzana 404 “B”, lote 30, sin enfermedades ni vicios, de los delitos por los que vienen requeridos a juicio **por no mediar acusación** (art. 482 del CPP). _____

____ **II) ABSOLVIENDO** a **DANIEL ARMANDO CORDOBA**, DNI 21.316.871, argentino, nacido el 18/04/1970 en Salar de Pocitos – Salta, hijo de Dionisio (v) y de Luisa Cruz (v), con instrucción, personal policial, casado, con domicilio en calle 25 de Mayo s/n Campo Quijano – Salta, sin enfermedades ni vicios, de los delitos por los que viene requerido a juicio por el **beneficio de la duda** (arts. 18 de la Constitución Nacional, 20 de la Constitución Provincial y 1 inc. f del CPP). _____

____ **III) CONDENANDO** a **RUBÉN ANGEL AGUIRRE**, DNI 23.652.672, argentino, nacido el 20/03/1974 en Salta Capital, hijo de Rogelio (v) y de Ester Canavides (v), con instrucción, personal policial, casado, con domicilio en calle Río Mojotor 2.509, villa Lavalle, de esta ciudad, sin enfermedades ni vicios, y a **RODRIGO IVÁN ANDRADA**, DNI 34.062.880, argentino, nacido el 14/01/1989 en Salta Capital, hijo de Raúl (v) y Blanca Suárez (v), con instrucción, personal policial, casado, con domicilio en avenida Miranda 2.531 del barrio 20 de Junio de esta ciudad, sin enfermedades ni vicios, a la pena de **8 (ocho) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua**, por resultar autores penalmente responsables de los delitos de **Apremios Ilegales Agravados** y **Torturas en concurso real**, de conformidad a lo establecido por los arts. 12, 40, 41, 144 bis inc. 2°, 142 inc. 1°, 144 ter y 55 del Código Penal. _____

____ **IV) ORDENANDO** que, una vez firme la presente, se proceda a la inmediata detención de Rubén Ángel Aguirre y Rodrigo Iván Andrada y su posterior traslado a la Unidad Carcelaria N° 1. _____

____ **V) DISPONER**, hasta tanto quede firme la presente, la prohibición de acercamiento de Rubén Ángel Aguirre y Rodrigo Iván Andrada a 400 metros del lugar de residencia o de trabajo de la víctima José Cayetano Sulca. _____

____ **VI) ORDENAR** que, oportunamente, se practique por Secretaría el respectivo cómputo de pena. _____

____ **VII) ORDENAR** que se REGISTRE y, oportunamente, se COMUNIQUE, se NOTIFIQUE y, oportunamente, se ARCHIVEN los autos.